

Circular No. 007 de 2017
Línea Contable S.A.S.

La bancarización a la luz de la Ley 1819 de 2016

Javier E. García Restrepo

Entrega 1/1

Marzo 13 de 2017

“Locura es hacer la misma cosa una y otra vez esperando obtener diferentes resultados.”

Albert Einstein

En la bancarización se parte de la premisa establecida en el párrafo transitorio del Art. 771-5 del Estatuto Tributario modificado por el Art. 307 de la ley 1819 de 2016, el cual expresa lo siguiente:

*Parágrafo transitorio. **El 100% de los pagos en efectivo que realicen los contribuyentes durante los años 2014, 2015, 2016 Y 2017 tendrán reconocimiento fiscal** como costos, deducciones, pasivos, o impuestos descontables en la declaración de renta correspondiente a dicho período gravable, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en las normas vigentes. (Resaltado nuestro)*

Con la nueva redacción del Art. 771-5 del Estatuto Tributario queda claro que la bancarización se inicia en el 2018 y no en el 2019 como lo había establecido el Art. 52 de la Ley 1739 de 2014, es decir se adelantó un año.

Pero el párrafo 2 del modificado Art. 771-5 expresa:

*Parágrafo 2. **En todo caso, los pagos individuales realizados** por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, **que superen las cien (100) UVT deberán canalizarse a través de los medios financieros, so pena de su desconocimiento fiscal** como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales. (Resaltado nuestro)*

Este parágrafo que es de **aplicación instantánea** establece un límite para los pagos en efectivo a partir del 1° de Enero de 2017 y habrá que tenerlo en cuenta a riesgo del desconocimiento fiscal de las partidas. Para el 2017 el valor de las 100 UVT se traduce en \$ 3'186.000.

No obstante este límite no se aplica en el caso de los operadores de Juego Suerte y Azar como lo establece el parágrafo 3 del mismo artículo que dice:

*Parágrafo 3. **Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el parágrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:***

1....

*Para efectos de este parágrafo **no se consideran comprendidos los pagos hasta por mil ochocientas (1.800) UVT** que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, siempre y cuando realicen la retención en a fuente correspondiente.*

Conclusión:

A partir del 1° de enero de 2017 las personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales que realicen pagos que superen los 100 UVT (\$ 3'186.000 en 2017) deben canalizarlos a través del sector financiero a riesgo de no considerarse fiscales, es decir, de ser clasificados como no deducibles en el caso de los costos y gastos, o de no alcanzar la

categoría de ser descontables en el IVA o no ser considerado pasivo fiscal, de acuerdo a la calidad de la erogación.

Queda claro que estas erogaciones deben ser claramente vigiladas y controladas a fin de no caer en la referencia de ser no fiscales y aumentar las bases fiscales y por ende el impuesto de renta.

Hasta pronto

“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte las circulares respectivas”.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”